Año económico 18 de 77-78 — DOMINGO 10 DE FEBRERO. — Número 110.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Córte.

(Gaceta núm. 32.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto último el Alcalde de Colliga dió parte al Juez municipal del mismo pueblo de haber aprehendido á Victoriano Martinez con una carga de leña de la dehesa boyal que pertenece al comun de aquellos vecinos; y en su virtud, el referido Juez empezó á instruir las oportunas diligencias, dando de ello parte al de primera instancia del partido:

Que practicada la tasacion del valor de la leña y del daño causado en el monte por peritos nombrados al efecto, se calculó en 37 céntimos de peseta el importe de la leña, no pudiendo apreciar el daño causado en cantidad alguna, por ser la leña en cuestion procedente de despojos de un pino cuya corta estaba autorizada:

Que seguida la sustanciacion de la causa en el Juzgado de primera instancia de Cuenca, el Victoriano Martinez acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto de que solo debia entender la Administracion:

Que accediendo á la anterior instancia, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, invocando la regla 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que reformó la Municipal de 1870; la 3.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, artículos 75 y 77 de la ley de 8 de Enero de 1845 y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que son inaplicables al caso las citas legales hechas por el Gobernador en su requerimiento; en que, con arreglo al reglamento de Montes, á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando excede de 1.000 escudos ó cuando la infraccion de un precepto de la ley ó de las Ordenanzas del ramo sea el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal; en que se trata en el presente caso de la corta de leñas y sustraccion de las mismas de un monte público, lo cual constituye el delito de hurto, de que corresponde conocer á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1855, que declara vigentes respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 2.ª del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.ª del mismo artículo 121, á tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.ª, tít. 2.º, y en títulos 2.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley Municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 5.º, art. 531 de dicho Código, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que impone á los reos de hurto el arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere aquel de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20; si el hurto consiste en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas, ó cuando el hecho haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.º del Código penal:

2.º Que el hecho de penetrar en el monte público dehesa del comun de vecinos de Colliga, cortar y sustraer del mismo una carga de leña, aunque no se haya causado daño alguno, puede constituir el delito de hurto definido en el libro 2.º del Código penal, y por lo tanto á los Tribunales ordinarios corresponde la averiguacion y castigo de tales delitos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial, que anuló el arbitrio de 6 por 100 establecido sobre los premios de las rifas semanales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso elevado por el Ayuntamiento de Barcelona contra un acuerdo de la Comision provincial, que anuló el arbitrio de 6 por 100 establecido sobre los premios de las rifas semanales en la parte concerniente á los establecimientos de Beneficencia.

Con motivo de apelacion interpuesta por la Junta de Señoras de las Salas de Asilo de aquella capital contra el indicado impuesto, votado por el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, la Comision provincial en 9 de Diciembre de 1876 estimó revocar el acuerdo, fundándose para ello: primero, en la regla 3.ª del art. 130 de la ley municipal, que declara que en ningun caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios de Beneficencia, cuyo carácter tiene la rifa de que se trata, toda vez que sus productos sirven para sostener ocho Salas de Asilo, donde diariamente se mantienen mas de 1.000 párvulos, hijos de jornaleros; segundo, en que aun dado caso de que en virtud de la excepcion contenida en la regla 4.ª del citado artículo se entendiese que sobre las rifas de Beneficencia podian establecerse arbitrios, segun literalmente se consigna en la misma ley, deberia quedar limitado á la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos; y no existiendo como no existe ninguna que haga tal concesion á los Municipios, ni aun bajo este concepto podria sostenerse el arbitrio; tercero, en que el art. 15 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1876 declaró libres de todo impuesto las rifas de Beneficencia que reunan las condiciones que el mismo determina: cuarto, en que es inadmisible la razon aducida de haberse impuesto el arbitrio sobre los premios obtenidos por los jugadores,

y no sobre las rifas, porque de ser procedente debia gravar á estas y no á aquellos; además de que en último término la rebaja del premio disminuia el número de jugadores, con daño de la Beneficencia, quedando esta perjudicada en la parte que de los billetes premiados, no vendidos ó no presentados al cobro, deberia entregar en las arcas municipales.

Contra este acuerdo ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo por su parte: primero, que segun el art. 143 de la ley de Ayuntamientos, la apelacion de la Junta de Señoras para ante la Comision provincial sólo hubiera procedido en el caso de alguna infraccion de aquella ley, la cual, dice, no existia en el presente caso, puesto que la general de presupuestos se refiere al Estado y no á la Hacienda municipal: segundo, que la regla 4.ª del artículo 130 de la de Ayuntamientos autoriza la imposicion de arbitrios sobre los juegos permitidos y las rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos: tercero, que el arbitrio no afecta á ningun servicio de Beneficencia, pues sólo se impone á los jugadores afortunados por los premios obtenidos: cuarto, que al disponer el art. 15 de la ley de presupuestos de 1876 que no se pudiese imponer arbitrio alguno sobre las rifas que tuvieran por objeto servicios de Beneficencia, se refirió exclusivamente á los impuestos generales del Estado, pues que dicha ley no tiene aplicacion á los presupuestos municipales; y por último, que aparte de que la Junta de Señoras del Asilo no ha acreditado hallarse dentro de las condiciones exigidas en el art. 15 de la ley de presupuestos, constaba en los de la provincia correspondientes á aquel ejercicio que percibia de él recursos permanentes para el sostenimiento de su benéfico instituto.

Empezará la Seccion por manifestar que, si en el expediente constase acreditado en débida forma que el establecimiento de que se trata mantiene diariamente á 500 pobres por lo menos; que no recibe recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de la rifa no exceden del 6 por 100 de los ingresos, ninguna duda podria suscitarse en tal caso respecto de la improcedencia del arbitrio exigido, puesto que el art. 15 de la ley de presupuestos de Julio de 76 exceptuó terminantemente del impuesto las rifas que se celebraran con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que se hallasen en las condiciones antes indicadas. Las razones expuestas por el Ayuntamiento con el intento de demostrar que la referida ley de presupuestos no puede invocarse por referirse solo á los ingresos y gastos del Estado, y no tener aplicacion á la Hacienda municipal, quedan desvanecidas con solo observar que en esta misma ley, en el art. 14 precisamente, anterior al que es objeto de su interpretacion, trata de los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer, lo cual prueba, si no hubiera ya repetidos casos que fácilmente pudieran citarse en corroboracion de ello, que la ley de presupuestos, por mas que se refiera á los ingresos y gastos generales del Estado, contiene á veces prevenciones de carácter general relacionadas tambien con los ingresos municipales, aunque no sea mas que para establecer límites en la imposicion de arbitrios y recargos locales. Pero la Seccion cree innecesario extenderse en demostrar la aplicacion que la ley de presupuestos tenga con relacion al caso presente, cuando ni aun dentro de las prescripciones de la municipal cabe tampoco el arbitrio establecido.

Es regla de interpretacion que las leyes dictadas en favor de ciertas entidades no deben entenderse en caso alguno en un sentido que puede perjudicarles, pues basta que el objeto del legislador haya sido el de favorecerlas para que sea reputado ilógica y contraria á su voluntad toda declaracion que pueda causarles perjuicio. Aplicado este criterio al art. 130 de la ley municipal, no podrá menos de reconocerse que establecido en la regla 3.ª que en ningun caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios de Beneficencia, es lógico suponer que al decir la siguiente regla 4.ª que se autoriza la creacion de arbitrios sobre toda clase de espectáculos, juegos permitidos y rifas, se refiere, á los que celebren los particulares y corporaciones no exceptuadas, así como tambien que los arbitrios han de recaer sobre los beneficios de los que las celebran y de los dueños de los establecimientos en que hubiese juegos permitidos, y no sobre los jugadores, como acertadamente opina en su nota el Negociado de ese Ministerio. Dice sin embargo el Ayuntamiento en su escrito que, empleando la ley únicamente la palabra rifas en general, sin expresar la forma de su imposicion, ha podido elegir la Junta municipal la que le ha parecido mejor para exigir el impuesto; pero es de notar que lo que propiamente constituye la rifa es el sorteo y todo lo que á él precede, bastando para desvanecer toda duda la circunstancia de coexistir el impuesto sobre rifas, establecido por el Real decreto de 20 de Abril de 1875, con el que grava las ganancias de los jugadores creado por primera vez en la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y confirmado para ciertos casos en el art. 60 de la de 11 de Julio de 1877, lo cual hace ver que son dos tributos distintos, y no dos formas diferentes de uno mismo, como supone en su escrito el Ayuntamiento reclamante.

Confirma esta opinion la circunstancia de que al propio tiempo que en el citado art. 60 de la ley de 11 de Julio de 1877 se da por reconocida y admitida la existencia del descuento sobre las ganancias de los jugadores, en otra ley especial, dictada en 20 del mismo mes, se concede la excepcion en favor del hospital titulado «Niño Jesús», por lo que respecta al impuesto del 4 por 100 sobre las rifas; viniéndose de todo ello á concluir que son dos bases distintas de tributacion, y que por no recaer propiamente sobre los productos de la rifa, el arbitrio acordado por la Junta municipal no cabe dentro de las prescripciones del art. 130 de la ley de Ayuntamientos, ni puede por consiguiente subsistir sin infraccion de aquella.

Hay además otra razon que hace improcedente el arbitrio indicado, y es la de que, segun la regla 8.ª del artículo citado, las cuotas ó los arbitrios que se impongan á las industrias mencionadas en él no pueden exceder del 25 por 100 de la cantidad con que contribuyan al Tesoro, y como quiera que el art. 5.° del Real decreto de 20 de Abril de 1875 grava á las rifas de Beneficencia con el 4 por 100 del valor total de los billetes, y por otra parte la ley de presupuestos sólo exige para el Estado el pago de 10 por 100 sobre las ganancias de los jugadores, infiérese de todo ello que, caso de ser procedente el arbitrio, sólo hubiera podido ascender al 25 por 100 de lo que correspondiese percibir al Estado; y esto en el supuesto de que la Casa de Asilo no reuniese las condiciones establecidas en la referida ley de presupuestos, pues entónces, estando dispensada de todo pago, no la obligarian las prescripciones del art. 5.° del decreto de 20 de Abril de 1875, ni la del 15 de la ley de presupuestos de Julio de 1876, ni la de 60, de la que aprobó los referentes al corriente ejercicio.

En vista de lo expuesto, considerando la seccion:

1.° Que el arbitrio acordado solo puede recaer, y esto en el caso de que la Casa-Asilo no estuviese comprendida en las escepciones de la ley, sobre la rifa, y no sobre la ganancia del jugador, por ser una base de imposicion completamente distinta:

2.° Que el arbitrio excede además los límites establecidos en las disposiciones vigentes; y

3.° Que el acuerdo de la Comision provincial estuvo por lo tanto arreglada á la ley,

Las secciones de parecer que procede desestimar el recurso, interpuesto por el Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1878.—*Romero y Robledo.*

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real órden siguiente:

La Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, al consignar en su art. 45 que se exigiria con todo rigor á los Ayuntamientos el pago de los impuestos corrientes, autorizó tambien al Gobierno para qué, con relacion á los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, pudiese concederles moratorias, siempre que aquellos las solicitasen acreditando la imposibilidad de satisfacer de una vez las cantidades de que fueren responsables.

Por el mismo artículo les fué concedida la facultad de pedir compensaciones entre sus débitos liquidados hasta el 30 de Junio último y toda clase de créditos que, contra el Estado, tuvieran á su favor.

El poder legislativo, estableciendo sábia y prudentemente lo que queda expresado, quiso facilitar á los cuerpos municipales el medio de cumplir con exactitud sus compromisos de actualidad y ofrecerles ocasion de solventar sus atrasos, sin imponerles sacrificios superiores á sus fuerzas.

De inferir es que todas ó la mayor parte de las municipalidades atentas siempre al cumplimiento de sus deberes, y anhelando corresponder de una manera digna á la confianza de de los pueblos, se habrán apresurado á ejercitar el derecho que la ley les ha concedido, solicitando moratorias ó proponiendo las compensaciones que mas directamente pudieran interesarles; pero no siendo conocido de este Ministerio el resultado de sus celosas gestiones, y deseando tener noticia exacta de la situacion económica de los Ayuntamientos para proveer por sí, con la cooperacion del Ministerio de Hacienda ó con el concurso de las Córtes á las justificadas necesidades de la Administracion municipal no puede prescindir de reclamar con urgencia los datos al efecto indispensables.

En esta atencion S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de tan importante asunto, se ha servido resolver, que todos los

Ayuntamientos por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, remitan á este Ministerio en el preciso término de dos meses, un estado que comprenda lo siguiente:

1.° La cantidad que por atrasos de consumos y en virtud de liquidacion practicada esté adeudando á la Hacienda pública la corporacion municipal.

2.° Iguales noticias, y con la conveniente separacion, respecto á los débitos atrasados que tuviere del 5 por 100 de ingresos municipales del impuesto personal, ó de cualquiera otra procedencia.

3.° Si ha solicitado y obtenido moratoria para el pago de alguna deuda, y en caso afirmativo con que condiciones.

4.° Si ha reclamado y se le ha concedido alguna compensacion, expresando en su caso entre que débitos y créditos y por que cantidades ha tenido lugar.

5.° Si tiene pendiente de resolucion alguna solicitud demoratoria ó compensacion expresando en su caso la fecha y la dependencia del Gobierno en que la hubiere presentado.

6.° Si tiene pendiente de liquidacion con la Hacienda algunos débitos atrasados, expresando su origen, su importe y cuantas circunstancias crea conveniente hacer constar.

7.° Si tiene tambien pendiente de liquidacion algun crédito en su favor contra el Estado, dando en tal caso las explicaciones que el asunto exija.

8.° Todas las demás observaciones que considere necesarias para dar á conocer su situacion económica y muy especialmente el estado de sus liquidaciones con la Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. S. para que lo comunique sin dilacion á los Ayuntamientos de esa provincia, por medio del Boletin oficial, excitando su celo á fin de que cumplan con la mayor exactitud y dentro del plazo señalado, tan importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1878.—F. Romero y Robledo.»

En consecuencia de lo prevenido en la preinserta Real órden llamo la atencion de los Ayuntamientos, á quienes afecte lo dispuesto en la misma, para que cuiden con el mayor celo del cumplimiento de cuanto se ordena, á fin de que los intereses de los Municipios no queden desatendidos y puedan disfrutar de los beneficios que en su dia hayan de concedérseles, atendiendo á las justificadas necesidades de la administracion municipal advirtiéndoles al propio tiempo que habrán de remitir el estado que se reclama en el preciso término de dos meses que es el señalado por la precitada Real órden.

Orense Febrero 8 de 1878.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Deseosa esta Corporacion de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1878, se hace presente á los señores Alcaldes, que en los primeros dias del mes de Marzo próximo, debe celebrarse exámen público en las escuelas de niños y niñas de sus respectivos municipios bajo la Presidencia de la Junta de primera enseñanza, ó de las personas que estas delegare, cuando en el municipio haya mas de una escuela; teniendo en cuenta lo que dispone el art. 9.° del mencionado Real decreto. (Inserto en el Boletin oficial de la provincia de 4 del actual.)

El art. 6.° dispone que el alumno que aventaje á los demás en los exámenes se le concederá el Diploma de honor, debiendo las Juntas de primera enseñanza, despues de dar cumplimiento al art. 10, en la parte que á ellas incumbe, proponer un alumno por cada veinte, al señor Gobernador Presidente, á fin de que sean espedidos los mencionados Diplomas.

Esta Corporacion espera del celo é interés que las Juntas locales deben tener por la enseñanza, el mas exacto cumplimiento de la disposicion citada; participando á la mayor brevedad, los señores Presidentes, quedan enterados de la presente circular.

Orense Febrero 7 de 1878.—El Gobernador Presidente, Juan C. Bernad.—José Lorenzo Gil, Secretario.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo en Administracion de esta Caja de sesion celebrada en 27 de Diciembre próximo pasado ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion las cantidades que en la misma se expresan en concepto de auxilio provisional como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876.—Siendo el importe líquido de aquellos 241 pesetas 97 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio, cedida por los Sres. D. Guillermo Rolland y Compañía sobre esa Capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma para su distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que le acompañen por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.—La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar, en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de las desgraciadas victimas de la guerra, por lo cual no puedo menos de encarecer á V. E., al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse, vendrá á ser sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este Centro, todo benéfico, y haria casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundan el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda convenir con inclusion de la relacion de las cantidades de que queda hecho mérito.

Orense Enero 14 de 1878.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. *Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra*

Relacion de las cantidades que ha concedido el mismo á los individuos que se expresan con la deduccion del descuento de cambio timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia	NOMBRES de los interesados.	Ha correspondido. Ptas. Cts.	Cambio Timbre y Giro. Ptas. Cts.	Líquido á percibir. Ptas. Cts.
Orense.	Serois.	Maria Barja	125 »	2·51	122·49
Idem.	Verin.	Rosalía Nóvoa Incógnito	125 »	2·52	122·48
		Suma.	250 »	5·03	244·97

Importa esta relacion las figuradas doscientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos.

Madrid 8 de Enero de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin G. Longoris.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los señores Alcaldes en cuyos municipios se encuentren los soldados del Regimiento Infanteria de Múrcia Manuel Allo Expósito, Castor Cartel Rivas, José Delgado Cid y Antonio Ferreiro Franco, se sirvan prevenirles se presenten en este Gobierno militar á recoger licencias semestrales.

Orense 8 de Febrero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Habiendo fallecido en el hospital de Puerto Rico los soldados de aquel Ejército José Fernandez Casal y José Ramon Gonzalez, dejando en su ajuste un crédito el primero de cincuenta pesos veinte y nueve centavos, y el segundo de noventa y ocho con setenta y dos, se hace público por medio del Boletin Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los herederos de dichos individuos.

Orense 7 de Febrero de 1873.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Fortunato Manso y Quevedo, Comandante graduado, Capitan Ayudante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Filipinas núm. 52.

Habiéndose ausentado de las inmediaciones del pueblo de Urbieta (Guipúzcoa) el 8 de Diciembre de 1874, donde se hallaba con su compañía, el soldado de la 7.ª de este Batallon, Angel Vazquez Incógnito, natural de Santiago de la Medorra, Juzgado de primera instancia de Puebla de Tribes, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de desaparicion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuerpo, donde deberá presentarse en el término de 10 dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos que le serán oidos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Seo de Urgel 15 de Enero de 1878.—Fortunato Manso y Quevedo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Llegado el caso previsto en la base 7.ª del último convenio del Gobierno de S. M. con el Banco de España, y habiéndose nombrado por el Ayuntamiento de Oimbra, á instancia del Sr. Delegado de esta provincia, la persona que haya de recaudar las contribuciones de dicho distrito cuya eleccion recayó en favor de don Rogelio Rodriguez Ogando, se hace público en este periódico á fin de que las autoridades llamadas á intervenir en las diligencias consiguientes á su encargo le presten cuantos auxilios sean necesarios, y reconozcan como tal los contribuyentes obligados al pago.

Orense Febrero 8 de 1878.—El Jefe económico, P. I. Ponce.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Boborás.

Se reclama de todos los vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio, las relaciones de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia; nota de traslacion de dominio, registradas en la propiedad, y pago el impuesto hipotecario, á fin de que se pueda conseguir verdadera perfeccion en el reparto, con relacion al año económico de 78 á 79 con prevencion que pasados 15 dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Boborás Febrero 6 de 1878.—E. P., Angel Vales.

Se hace saber á los vecinos de este distrito municipal, concurran á satisfacer sus respectivas cuotas correspondientes á provinciales, municipales, sal, cereales, consumo y mas cuotas que en citado memorial se comprenden; advertidos que el que no satisfaga lo correspondiente á los mismos, se halla incurso pasado término de sesto dia incurrirán los morosos en el recargo que previene la instruccion: lo mismo que á los industriales en descubierto de 1.º 2.º y 3.º trimestre que no hayan satisfecho sus cuotas al efecto, se les señala citado distrito electoral, para su cumplimiento.

Boboras Febrero 7 de 1878.—E. P., Angel Vales.

Coles.

A fin de proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico entrante de 1878 á 1879, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en dicho cuaderno, cuyos capitales imponibles hayan sufrido alguna alteracion desde que el mismo se rectificó ultimamente hasta la fecha, presenten sus instancias dentro del término de 15 dias contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, con los documentos que lo acrediten en el modo y forma que se determina por la Administracion económica de Orense en su circular de 31 de Enero último inserta en dicho periódico correspondiente al dia 2 del actual; sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna las mencionadas instancias: todo ello sin perjuicio de las relaciones de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia de que hace mérito la indicada circular. Trascurrido dicho término sin verificar lo uno y lo otro, les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Coles 6 de Febrero de 1878.—Alejandro Fernandez.

Villameá.

Se hace saber que desde el dia 10 inclusive del que rije se halla de manifiesto el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la Contribucion territorial para el año Económico de 1878 al de 79 para que todos los vecinos y forasteros que tengan que reclamar de agravios lo verificarán dentro de dicho término que se hallará de manifiesto á las horas de oficina en la casa consistorial de este distrito y pasados que sean no serán oidas dichas reclamaciones.

Villameá Febrero 6 de 1878.—El Alcalde, Camilo Armesto.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Ignacio Araujo y Bernardo do Barrio, vecinos de Seron, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado establecido en la carretera general de Vigo á Castilla para practicar con ellos cierta diligencia judicial; pues trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar, segun asi lo acordé en el sumario pendiente contra Antonio Barrio sobre lesiones al Ignacio Araujo.

Dado en Ginzo de Limia á 31 de Enero de 1878.—Francisco Mosquera.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones	Legítimos. Hembras	Legítimos. Total	Ilegítimos. Varones	Ilegítimos. Hembras	Ilegítimos. Total	TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones	Legítimos. Hembras	Legítimos. Total	Ilegítimos. Varones	Ilegítimos. Hembras	Ilegítimos. Total	TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
21	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	2	»	2	»	1	1	3	1	»	1	»	»	»	1	4
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	3	»	3	1	1	2	5	1	»	1	»	»	»	1	6
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	10	1	11	3	2	5	16	2	»	2	»	»	»	2	18

Orense 3 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros	Varones. Casados	Varones. Viudos	Varones. TOTAL.	Hembras. Solteras	Hembras. Casadas	Hembras. Viudas	Hembras. TOTAL.	TOTAL general.
21	»	1	»	1	»	»	1	1	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	1	1	»	2	2
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	1	»	»	1	1	»	1	2	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	2	»	2	»	»	»	»	2
31	»	»	»	»	»	1	»	1	1
Totales.	2	3	»	5	3	2	3	8	13

Orense 3 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.